



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 16/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00149	Ejecutivo Singular	TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. vs GLORIA AMPARO - ROCHA MERA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	15/09/2020
5200141 89002 2017 00514	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs FLOR DEL CONSUELO ACOSTA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	15/09/2020
5200141 89002 2018 00754	Ejecutivo Singular	MICREDITOYAMICROFINANZAS S.A.S vs JAIME ALBERTO - ERAZO	Auto ordena emplazamiento	15/09/2020
5200141 89002 2019 00119	Ejecutivo Singular	GEISON ALDRED CORDOBA FAJARDO vs PABLO ANDRES CABRERA DELGADO	Auto ordena correr traslado avalúo inmueble	15/09/2020
5200141 89002 2019 00161	Ejecutivo Singular	HIPOLITO ABSALON CUATIN YAMA vs JANETH DEL PILAR - DELGADO GONZALES	Auto termina proceso por pago	15/09/2020
5200141 89002 2019 00340	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JONATHAN FERNANDO GUERRERO CIFUENTES	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	15/09/2020
5200141 89002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	15/09/2020
5200141 89002 2020 00121	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MARÍA ANGELICA DELGADO SOLARTE	Auto termina proceso por pago total de la obligación	15/09/2020
5200141 89002 2020 00256	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - URBANO vs WILSON ANDRES-FIGUEROA GONZALES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	15/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 14 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada demandante en atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura con auto de fecha 04 de septiembre de 2020, ha presentado la adición y/o complementación del avalúo comercial del bien inmueble comprometido en el presente asunto

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, quince de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00119-00
Demandante:	Geison Alfred Córdoba
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado

ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante en atención al requerimiento efectuado por esta Judicatura con auto de fecha 04 de septiembre de 2020, ha presentado la adición y/o complementación del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 240-185292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto; atendiendo lo estatuido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ejerciendo nuevamente el control de legalidad, se tiene que la documentación allegada por el perito JOSE OMAR BERMEO PARRA, en procura de complementar el avalúo comercial del bien inmueble comprometido en el presente asunto cumple con las exigencias contenidas en el artículo 226 del Código General del Proceso, mismo en el que se estimó el valor comercial del inmueble por la suma de \$59.324.000.

En consecuencia, se ordenará correr traslado del avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Carrera 5ª Este #12b-23 -Casa 17 Manzana 7. Urbanización Altos de Chapalito II de la ciudad de Pasto - Nariño, por la suma de \$59.324.000, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P.

Por último, se advierte por manifestación expresa del Perito que, durante la inspección ocular al predio, el propietario no autorizó el ingreso al interior del inmueble, razón

por la cual tuvo que efectuarse dicha visita técnica desde los exteriores. Para el efecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 233 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

Del avalúo comercial presentado por la parte demandante, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, mismo que fue realizado por el Perito Avaluador JOSE OMAR BERMEO PARRA, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA en la categoría inmuebles urbanos e inmuebles rurales; por el valor total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$59.324.000) correspondiente al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-185292

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Por otra parte, el señor José Roberto Durango Mampayo a designado apoderados para su representación y solicitado la entrega de títulos.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2017-00149-00
Demandante:	Transportadores de Ipiales S.A
Demandado:	José Roberto Durango Mapayo y Gloria Amparo Rocha Mera

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

La abogada JESSIKA ESTEFANÍA ERASO FUERTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 06 de marzo de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas al interior del proceso y la entrega de los títulos constituidos a favor del señor José Roberto Durango Mapayo.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales para hacer efectivo el levantamiento de las medidas. Se deja constancia que encontrándose acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa de la apoderada demandante, el desglose se practicará a favor de la parte demandada.

Finalmente, siendo que el memorial poder conferido por el demandado ROBERTO JOSÉ DURANGO MAPAYO, a los abogados LIZETH CAROLINA GUZMÁN GARCÍA y JOHN ADER CARDONA PACHICHANÁ, cumple con las exigencias de

los artículos 74, 75 del C. G. del P. y el decreto 806 de 2020, se procederá a reconocerles personería.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por DESISTIMIENTO TACITO de fecha 06 de marzo de 2020, incluido lo atinente a la entrega de títulos a favor del señor ROBERTO JOSÉ DURANGO MAPAYO.

SEGUNDO: Encontrándose acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa del apoderado demandante, el DESGLOSE se practicará a favor de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados LIZETH CAROLINA GUZMÁN GARCÍA y JOHN ADER CARDONA PACHICHANÁ, de notas civiles y profesionales conocidas, como apoderados del demandado ROBERTO JOSÉ DURANGO MAPAYO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se advierte que conforme al artículo 75 inciso tercero, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 14 de septiembre de 2020.
En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00256-00
Demandante:	José Fernando Urbano Bravo
Demandado:	Wilson Andrés Figueroa y David Mutis

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores WILSON ANDRÉS FIGUEROA Y DAVID MUTIS, para que en el término de los

cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO B, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de diciembre de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores WILSON ANDRÉS FIGUEROA Y DAVID MUTIS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DANIEL MORA INSUASTY, portador de la T. P. No. 195.967 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 09 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento del demandado JAIME ALBERTO ERASO MONCAYO

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00754-00
Demandante:	Micreditoya Microfinanciera SAS
Demandado:	Gladys Nelly Moncayo Rosero y Jaime Alberto Erazo Moncayo

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "TOP EXPRESS" regresa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Adicionalmente manifiesta que desconoce el actual domicilio del demandado y/o correo electrónico y que tampoco ha sido posible ubicarlo vía telefónica, manifestación expresa que se entiende bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento del ejecutado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación al demandado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 15 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la demandada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal y que dentro del término establecido en el auto de fecha 29 de enero de 2020 la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Demandante	Rocio Maribel Tobar López
Demandado	Roxana Cortina Henríquez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en forma personal, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 29 de enero de 2020, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada en procura de un arreglo, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por ROCIO MARIBEL TOBAR LÓPEZ, en contra de la señora ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 14 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita la inclusión del sujeto emplazado IDA LUZ MARINA CIFUENTES DE GUERRERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00340-00
Demandante:	Margarita Eugenia Lopez Casanova
Demandado:	Ida luz María Cifuentes de Guerrero

ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual pone de presente que, mediante auto calendado 30 de junio de 2020, esta Judicatura ordenó el emplazamiento de la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, en razón de ello solicita la inclusión del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra, que efectivamente en el auto referido se ordenó el emplazamiento de la señora IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, sin embargo, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral segundo de la providencia precitada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado IDA LUZ MARÍA CIFUENTES DE GUERRERO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 08 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00121-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María Angélica Delgado Solarte y Sonia del Pilar Solarte Castillo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado, DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente; despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00121, propuesto por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de las señoras MARÍA ANGÉLICA DELGADO SOLARTE Y SONIA DEL PILAR SOLARTE CASTILLO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SONIA DEL PILAR SOLARTE CASTILLO, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-123424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto calendado 06 de marzo de 2020.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto dispuesto e indicando el número de oficio con el cual fue comunicada la medida cautelar anteriormente referida.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 08 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2017-00514-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Eduard Enrique Martínez Pérez, Flor Acosta Rosero y Deicy Bibiana Chinchajoa

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

El abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 05 de marzo de 2020, se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas al interior del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales para hacer efectivo el levantamiento de las medidas. Se deja constancia que encontrándose acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa del apoderado demandante, el desglose se practicará a favor de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por DESISTIMIENTO TACITO de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Encontrándose acreditado el pago total de la obligación perseguida en el presente asunto, por manifestación expresa del apoderado demandante, el DESGLOSE se practicará a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 08 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre quince de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00161-00
Demandante:	Hipólito Absalón Cuatin Yama
Demandado:	Yaneth del Pilar Delgado González

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado OSCAR PAULO GUERRERO CORDOBA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00161, propuesto por HIPÓLITO ABSALÓN CUATIN YAMA, en contra de la señora YANETH DEL PILAR DELGADO GONZÁLEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo con acción real No. 2018-00484-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, en contra de la señora YANETH DEL PILAR DELGADO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.815.050 de Pasto - Nariño.

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

